

Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea la que se indica:

Partida arancelaria	Merchandías	Porcentaje Tarifa aplicable
12.01 B-3	Habas de soja	1,5
Ex. 12.02 B	Las demás: de soja	5,5
Ex. 23.04 B	Las demás: de soja	5,0
15.07 A-2-a-7	Aceite bruto de girasol	1,5

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

10324 *DECRETO 1090/1975, de 24 de abril, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos onco de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día dieciocho de abril del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Merchandías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla, impertada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base

del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10325 *DECRETO 1091/1975, de 24 de abril, por el que se complementa lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Servicio Público de Gases Combustibles.*

El Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto dos mil novecientos trece mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre, en el punto cinco punto cuatro del artículo veintisiete, establece la obligación de las Empresas suministradoras de efectuar inspecciones periódicas de las instalaciones de gas en edificios habitados, que comprenderán cada año, como mínimo, el veinticinco por ciento de los abonados, preceptuando el corte de suministro de aquellas instalaciones que no cumplan la normativa vigente.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se aprobaban las normas básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, en sus disposiciones transitorias señala la obligatoriedad de adaptación a las citadas normas básicas de todos los edificios habitados con suministro de gas antes del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

En las inspecciones hasta ahora realizadas, ha podido comprobarse que, en ocasiones, los usuarios no han adaptado las instalaciones a las normas básicas por dificultades en su interpretación. Ello recomienda encomendar a las Empresas suministradoras la aplicación en cada caso de las normas con ocasión de la inspección periódica antes indicada, señalando plazos máximos de adaptación, que en ningún caso podrán ser superiores a un año, contado a partir de la fecha en que, dicha inspección, ha sido realizada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas de suministro de gases combustibles, en las inspecciones que realicen a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a las instalaciones de gas comprendidas en las disposiciones transitorias de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se aprobaban las normas básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, deberán comunicar por escrito a los abonados las modificaciones a introducir para la adaptación de las instalaciones a las normas citadas, señalando el plazo o plazos en que las mismas deberán ser realizadas, que en ningún caso podrán ser superiores a un año, y procederán al corte de los suministros cuando se compruebe en la siguiente inspección la no realización de dichas modificaciones; no obstante lo anterior, el corte de suministro será inmediato a la visita de inspección en aquellos casos en que por la Empresa se apreciare grave peligro de accidente a la vista de las condiciones de la instalación. De todo corte de suministro se dará cuenta seguidamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, describiendo los hechos y justificando la medida adoptada.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Industria para que por Orden ministerial pueda dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA